



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BROWNSTONE CAPITAL S.A.
DEMANDADA	LUXÉ BY THE CHARLEE S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2017 002391 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., y en atención a la solicitud que antecede, se corrige el auto emitido el 29 de noviembre de 2022 mediante el cual se terminó el presente procedimiento por pago y se dispuso el levantamiento de medidas cautelares, en lo relativo a indicar que en lugar de las matrículas inmobiliarias No. 018-143451 y 018-149584, se ordena el levantamiento de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-149451 y 018-149548.

En lo demás, se deja incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE,

DA

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4c6d6c941a25f4fc527346597bb964aa07a30329b3d30104f7c0ba48b80ef**

Documento generado en 19/12/2022 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FLOR MARÍA GIL GARCÍA
DEMANDADA	FABIO ERNESTO GIRALDO URREA
RADICADO	055667 40 89 001 2022 00069 01
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACION
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión emitida el 15 de noviembre pasado, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Antioquia), dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Antioquia), el señor FLOR MARÍA GIL GARCÍA, a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal contra FABIO ERNESTO GIRALDO URREA, para el reconocimiento de unas mejoras.

1.2. Mediante providencia del 6 de mayo de 2022, el a quo admitió la demanda. (Cfr. doc. 005).

1.3. En auto de 11 de julio de 2022 se tuvo notificado al demandado, se incorporó la contestación allegada y se reconoció personería al apoderado del demandado (Cfr. doc. 014).

1.4. Posteriormente, en auto de 16 de septiembre de 2022, el Juzgado fijó fecha para audiencia inicial (Cfr. doc. 019), la cual se realizó el 15 de noviembre de 2022, y en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En esta oportunidad la apoderada de la parte demandante, solicitó que no se practicara la prueba testimonial solicitada por el demandado, debido a que en la contestación no se enunciaron los hechos objeto de prueba, lo que no permite verificar la pertinencia y utilidad de la prueba. Escuchados los argumentos el Juzgado de origen, negó el decreto y practica de la misma, por no cumplir los presupuestos consagrados en el artículo 212, y en tal caso no podía establecerse su pertinencia, necesidad y utilidad.

1.5. Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de manera general, manifestando la importancia de la prueba testimonial según la Sentencia C-790 de 2006, sin que en tal oportunidad hiciera alusión a los hechos objeto de prueba.

1.6 Del recurso se dio traslado a la apoderada demandante la cual volvió sobre los mismos sustentos jurídicos expuestos al momento de solicitar que se rechazara dicha prueba.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico. Determinar si los argumentos expuestos por la recurrente al momento de formular el recurso de reposición y en subsidio apelación, tienen la vocación suficiente para desestimar lo resuelto por el a quo en decisión del 15 de noviembre de 2022.

Para ello, el despacho pasará a analizar las normas procesales que rigen la necesidad, rechazo y decreto de las pruebas, de manera específica la testimonial y, en esa medida, determinar si le asiste o no la razón al a quo en negar el decreto o práctica de la misma.

2.2. Del decreto de las pruebas y la petición de la declaración de terceros

Así, en orden a tomar la decisión es indispensable remitirnos al artículo 168 del C.G.P., cuando al fijar el sentido para la práctica de pruebas éste último prevé:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En lo que tiene que ver con la petición de la prueba testimonial el canon 212 ibidem dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”.

En consecuencia, para que una prueba pueda ser decretada debe reunir condiciones de legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad, pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria.

Es por ello que las pruebas deben estar dirigidas a investigar los hechos denunciados, pues de lo contrario caerían en el campo de la impertinencia, en otras palabras, para que sean pertinentes las pruebas deprecadas, éstas deben guardar relación directa con el hecho deducido. En conclusión, cuando se solicitan pruebas, estas deben estar orientadas a obtener información sobre hechos que interesan al proceso, las cuales servirán como fuente de convencimiento del Juez al momento de fallar.

El juez inicia el proceso de cognición con el aporte de las pruebas al asunto materia de debate y para lograr la certeza que demanda la sentencia que debe proferir en el asunto sometido a su consideración, sólo está obligado a decretar y tener como tales, aquéllas que lo conduzcan a la referida seguridad sobre la ocurrencia de esos hechos, de tal suerte que no toda prueba que se pretenda llevar al proceso resulta útil, necesaria, pertinente o conducente y ese discernimiento sólo le está atribuido al juez que dirige el debate, esperando de los sujetos procesales la capacidad para solicitar las pruebas conforme lo dispone la ley y aportar sólo aquellos medios probatorios que cumplan tales características, pues, lo contrario podría conducir al desgaste y la innecesaria dilación del asunto.

2.3. Caso en concreto. Revisado el asunto puesto en consideración, encuentra el despacho que, en efecto si es procedente conocer en sede de segunda instancia el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial celebrada el 15 de noviembre de 2022 y, que consistió en abstenerse de practicar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada. Lo anterior a que se trata de un proceso e menor cuantía, y el numeral tercero del artículo del C.G.P. estipula que el auto que niegue el decreto o la practica de pruebas es apelable.

Pasando al problema jurídico planteado, atisba esta judicatura que la parte demandada al momento de contestar solicitó decretar una prueba testimonial, y para dichos efectos, hizo alusión a los nombres y datos de ubicación de tales personas, sin hacer una referencia concreta a los hechos sobre los cuales éstas testificarían.

En los argumentos que plantea el recurrente para enervar la decisión del a quo, señala que, en la Sentencia C-790 de 2006 la Corte Constitucional determinó que la prueba testimonial es un medio de prueba orientada a convencer al juez de los hechos, y que por ende debe ser decretada, sin indicar en tal oportunidad, los hechos sobre los cuales atestiguarían las personas relacionadas.

Como se indicó de manera preliminar, el juez debe rechazar de plano las pruebas impertinentes, inconducentes y las que sean inútiles, además, para que una prueba pueda ser decretada debe cumplir con los requisitos

indicados en la norma que la regula, que en el particular corresponde a los cánones 212 y 213 del C.G.P., pues de lo contrario tendrá que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria.

Cuando el legislador consagró en dicha normativa la necesidad de enunciar concretamente los hechos objetos de prueba frente a los cuales se pronunciaría el testigo, lo hizo con el único fin de verificar la pertinencia de la prueba y su relación directa con el hecho aducido, y saber sobre qué aspectos puntuales de la demanda dicha persona tiene el conocimiento, que pueda ser útil para el proceso y formar el convencimiento del juez frente a lo que se quiere probar.

En ese orden, no tiene vocación de prosperidad el argumento formulado por el apoderado recurrente, en lo referente a la necesidad del decreto de la prueba, pues nunca argumentó, -ni siquiera al momento de sustentar el recurso- sobre qué hechos testificarían las personas a que hizo referencia en el acápite de "testimoniales", ni al momento de solicitar la prueba con la contestación cumplió con enunciarlos así fuera de manera general, y -como se indicó- en el caso de la prueba testimonial, la práctica solo se ordena si se cumplen los requisitos indicados en el canon 212 citado.

Así las cosas, encuentra el despacho que no hay elementos que conlleven a revocar la decisión emitida el 15 de noviembre de 2022, la cual se confirmará en su totalidad.

Lo anterior sin perjuicio de que en caso de que al momento de desatarse la Litis, se considere, se decrete prueba oficiosa conforme al artículo 169 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla (Antioquia)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en la audiencia inicial realizada el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael (Antioquia), por medio del cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f15f9b33b11159e92271703da5a4ef2706f4465f60e982dcefc31febc0a2b1**

Documento generado en 19/12/2022 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JOSE GILDARDO CERTIGA
DEMANDADO	CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE P.H.
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00164 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de referencia dictando auto que ordena seguir adelante la ejecución.

1. ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral bajo radicado 2019-00326 instaurada por JOSE GILDARDO CERTIGA en contra del CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE P.H., para que se le fuera cancelada la condena impuesta en dicho proceso ordinario.

Mediante auto interlocutorio del 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de JOSE GILDARDO CERTIGA en contra del CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE P.H. por las sumas indicadas en dicha providencia.

En el auto que libró orden de apremio, se ordenó que la providencia se notificaría por estados, como quiera que la ejecución de la condena impuesta fue elevada dentro de los treinta (30) días siguientes a la emisión del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

En tal orden, el mandamiento ejecutivo se notificó por estados el día 9 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado de la demanda comenzó a correo a partir del día siguiente hábil -10 de agosto-, y los términos para contestar la demanda precluyeron el día 24 de agosto hogaño, término en el cual el ejecutado no allegó ningún pronunciamiento.

El ejecutado no propuso oportunamente ninguna excepción que enervara las pretensiones de la demanda, aunado a que el Despacho tampoco advierte ninguna circunstancia que impida continuar con la ejecución del mandamiento de pago se procederá de conformidad con el Nral. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El proceso se ha venido desarrollando con sujeción a las reglas procesales previstas en el Título Único, Sección Segunda, Capítulo I del Código General del Proceso.

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como lo preceptúa la regla 1ª del artículo 26 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las partes. La demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

El presente proceso, encuentra su tutela jurídica en lo preceptuado en los artículos 2432 y SS. del Código Civil y la documentación aportada, misma que ofrece sin lugar a equívocos los elementos esenciales de este tipo de obligaciones, esto es, está debidamente determinado el acreedor, el deudor, la fecha de vencimiento y la forma de pago, razón por la cual nos encontramos en presencia de un título que cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP, norma que dispone que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

La parte presentó como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 2019-00326, de las cuales se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso; además, se cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSE GILDARDO CERTIGA en contra del CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE P.H., por las sumas descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP. De igual forma, por secretaria, practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), que equivale al 4% del valor ordenado a cancelar conforme lo autoriza el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed4eaef0b00486b41c7abc3ee3d64f44bf751bb48adbff02ec72aeb20e33d51**

Documento generado en 19/12/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN instaurado por JOSE GILDARDO CERTIGA en contra de CONJUNTO LUNA VERDE P.H. con radicado No. 2022-0064.

- A cargo del demandado y a favor del demandante

Agencias en derecho\$2.000.000

Total \$2.000.000

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE GILDARDO CÉRTIGA
DEMANDADO	CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE P.H.
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00164 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a74d19d237f33e41867fcca6826eccba4977fab790af0a3dfb7485c149a92bb**

Documento generado en 19/12/2022 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>